

ñaladamente non se nombrare en la carta de la vendida.

Oliuar, o campo, o viña, o huerta, vendiendo vn ome a otro, en que ouiesse lagar, o xahariz o molino de azeyte, o otra cosa apartada, que fuesse para alfoli, o para bodega, en que ouiesse tinajas para encerrar vino: ninguna destas cosas sobredichas, non se entiende que entran en la compra; fueras ende, si fuesse dicho que entrasse en la vendida, o si estas cosas atales fuessen señaladamente puestas, para coger, e aliñar el fruto de aquella casa, o heredamiento, que se vendio. Otrosi dezimos, que si vn ome vendiesse a otro alguna viña, o parral, que ouiesse menester palos, para alzar las vides; ca maguer el vendedor los tuiesse tajados, o comprados, si non los ouiesse aun metidos, que non se entiende que entraron en la compra. Mas si los ouiesse metidos vna vez, maguer los tirasse ende despues, para tornarlos y otro año, estonce serian del comprador.

N. 3108. LEY XXXII.

Como el vendedor es tenuto de fazer sana al comprador la cosa que le vende.

Qvita, e libre de todo embargo deve ser entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargar, o mouerle pleyto sobre ella, que gela deve fazer sana. Pero luego quel mouieren ende pleyto, tenuto es el comprador, de fazerlo saber al que gela vendio; o a lo mas tarde, ante que sean abiertos los testigos, que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra el. E si alguno assi non lo fiziesse saber al vendedor, si despues fuesse vencido en juyzio, non podria demandar el precio a aquel que gela vendio, nin a sus herederos. Mas si gelo fiziesse saber, e non quiesse el vendedor amparar al comprador, o non lo puede defender a derecho; estonce el vendedor tenuto es de tornarle el precio, que rescibio del por aquella cosa que le vendio, con todos los daños e los menoscabos, que le venieron por esta razon. E si por auentura quando gela vendio, se obligo a pena del doblo, si non gelo amparasse segund derecho; con todo esso, non se entiende que le deve pechar el precio doblado tan solamente, mas la cosa doblada, maguer mas valiesse.

N. 3109. LEY XXXIII.

Si la cosa agena fue vendida, que el dueño della la puede demandar, a aquel en cuyo poder la falla.

Cosa agena vendiendo vn ome a otro, aquel cuya fue, puedela demandar al comprador, a quien la

fallo. Pero si el comprador dixere a aquel que gela vendio, que le venga a defender en juyzio, aquella cosa que le vendio, e a responder sobre ella al que la demanda; si el vendedor quisiere entrar con el demandador en juyzio, para ampararla, obligandose a fazer derecho sobre ella, bien assi como si la el touiesse, entonce el demandador non ha razon de la demandar al comprador; ante dezimos, que la deve demandar al que la vendio, e dexar estar en paz al que la compro. E si el vendedor non quisiere entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa, entonce puedela demandar al comprador. Pero en saluo finca su derecho al comprador de afincar por juyzio al vendedor, quel faga sana la cosa que le vendio.

N. 3110. LEY XXXIV.

Si el que es establecido por heredero de otro, vendiere el derecho que ha en la herencia, en que manera lo deve fazer sano.

Si alguno, que fuesse establecido por heredero, vendiesse a otro, todo el derecho que auia en los bienes, e en la heredad, de aquel que le establecio por su heredero; maguer acaezca despues, que a tal comprador como este venzan por juyzio alguna cosa señalada de los bienes, con todo eso tal vendedor non es tenuto de fazerla sana, aquella cosa señalada de los bienes que le vencieron. Mas si por toda la heredad le vencieren, tenuto seria entonce, de fazerla sana la heredad; o de pecharle el precio que rescebio por ella, con todos los daños, e los menoscabos. Esso mismo dizimos que seria, si algund ome comprasse todas las rentas de algund almoraxarifago, o de alguna heredad: que maguer lo venciessen en juyzio por alguna cosa señalada que saliesse de aquellas rentas, que non seria tenuto el vendedor, de la sanear, nin de la descontar. Pero si por todas las rentas le venciessen, o por la mayor parte dellas, entonce tenuto seria de gela sanar: o de tornarle el precio, con todos los daños, e los menoscabos, que ende vinieron.

N. 3111. LEY XXXV.

Como aquel que vende naue, o casa, o cabaña de ganado, la deve fazer sana.

Naue, o casa, o cabaña de ouejas, o de otra cosa semejante, vendiendo vn ome a otro, con las cosas que le pertenescen, si venciessen al comprador en juyzio, por alguna cosa señalada de aquellas, tenuto es el vendedor de fazerle sana al comprador aquella cosa señalada; como si le venciessen por toda la cosa principal, sobre que fue fecha la vendida.

N. 3112. LEY XXXVI.

Por quales razones non es tenuto el vendedor de fazer sana la cosa al comprador.

El vendedor, segund de suso diximos, es tenuto de fazer sana la cosa quel vendio, al comprador; o de tornar el precio, con todos los daños, e los menoscabos quel vinieron ende si gela non ampara. Pero casos, y a, en que non seria assi. *El primero es*, si tardo tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriessen en juyzio los dichos de los testigos, que fueren aduchos en el pleyto que ouiesse mouido sobre ella. *El segundo*, si la cosa metiessen en mano de auenidores, sin sabiduria, e sin mandado de aquel que gela vendio, e los auenidores diessen la sentencia contra el. *El tercero es*, si por su culpa se perdiessse la tenencia de la cosa que le fuesse vendida. *El quarto es*, si dexo la cosa como desamparada, e perdiola. *El quinto es*, si la cosa quel fue vendida, era sierua, e aquel que la compro, la pusiesse en la puteria. Ca por tal razon como esta puede dezir la sierua, que deve ser forra; e si acaeciesse que lo sea, non es tenuto el vendedor de gela fazer sana, nin de tornar el precio. Otrosi dezimos que si el comprador fuesse rebelde, en el tiempo que quiesse dar la sentencia contra el por la cosa que ouiesse comprada, que non quiesse aparescer para oyr el juyzio, e por razon de tal rebeldia perdiessse la cosa que auia comprada; que non seria tenuto el vendedor, de sanearla nin de tornarle el precio. *El sexto es*, si la cosa que compro, quando gela demandaron en juyzio, auia tanto tiempo que era tenedor della, que la podria amparar segund derecho por tal defension, si la pusiera ante si, e non la puso. *El seteno es*, si dieron sentencia sobre la cosa comprada, non estando delante el vendedor; e quando la dieron, non apelo el comprador. Otrosi dezimos, que si algund ome jugasse a tablas, o a dados, e estando en aquel juego vendiesse alguna cosa, o la jugasse; si despues desto venciessen della en juyzio al comprador, o a aquel que la auia ganado, non seria tenuto el vendedor, de amparar aquella cosa, nin tornarle el precio. Esso mismo seria si el comprador consintiesse, que fiziesse alguna cosa sagrada, de lo que compro, plaziendole, o lo non contradiziendo. E aun dezimos, que si algund Juez diessse sentencia torticeramente, a sabiendas, contra el comprador, sobre la cosa que ouiesse comprada, que entonce aquel Juez gela deve sanear, e pechar de lo suyo, porque gela mando tomar a tuerto; e non el vendedor, porque el non es tenuto de ampararla, sino a derecho.

N. 3113. LEY XXXVII.

Como, si el Rey tomare el heredamiento al comprador, non es tenuto el vendedor, de fazer gelo sano.

Alcaria, o otro heredamiento vendiendo vn ome a otro, si despues que el comprador fuere entregado en ella, gelo tomare el Rey, o otro por su mandado, non es tenuto el vendedor de tornar el precio que rescibio por el, nin fazer gelo sano. E esto se entiende, quando el vendedor ouo carta plomada del Rey, en que otorga que le pueda vender, e enagenar: ca si tal carta non touiesse, tenuto seria de gelo sanear. Esso mismo dezimos que seria si el vendedor touiesse carta de los partidores del Rey, en que dixesse, que le dauan aquel heredamiento por juro de heredad, o por particion, o por cambio de otro heredamiento que le ouiesse tomado. Ca si el Rey gelo tomasse al comprador, que fuesse entregado en ello, despues non seria tenuto el vendedor, de gela fazer sana.

N. 3114. LEY XXXVIII.

Quales posturas, o pleytos, que fazen el vendedor e el comprador, entre si, son valederas.

Postura, o pleyto, que pone entre si el vendedor con aquel que compra la cosa del, (solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres,) deve ser guardada. Otrosi dezimos que si el vendedor, e el comprador, ponen pleyto entre si, que el comprador pague el precio a dia señalado, e si non lo pagare aquel dia, que sea desfecha porende la vendida; que tal pleyto como este es valedero: e gana porende el vendedor la señal o la parte del precio que le fue dado, si al plazo non le fue fecha la paga, toda, o la mayor parte della: e desfazese la vendida. Pero con todo esto, en su escogencia es del vendedor de demandar todo el precio e fazer que vala la vendida; o de reuocarla, teniendo para si la señal, o la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera, que dexa aquella por auer la otra. Otrosi dezimos, que si el comprador ouiesse rescebidos algunos frutos, de la cosa que assi ouiesse comprada, que los deve tornar al vendedor; fueras ende si el que la vendio non quiesse tornar la señal, o la parte del precio que ouiesse rescebido; ca entonce non deve auer los frutos. Pero si el vendedor quisiere los frutos, tenuto es de dar al comprador las despensas, que ouiesse fechas en cogerlos. Otrosi dezimos, que si la vendida se desfiziesse, e la cosa fuesse empeorada, por culpa del comprador, demientras que la el touo, que es tenuto de mejorar al vendedor el empeoramiento.

N. 3115. LEY XXXIX.

Del pleyto que el vendedor haze con el comprador, cuyo es el daño que viene en la cosa comprada, ante que la entregue.

Pleyto faziendo el vendedor con aquel que compra, que si la cosa que le vende se empeorasse, o perdiessse, ante que la entregasse al comprador, que tal daño, o empeoramiento, pertenesca al vendedor; entonce dezimos, que seria el peligro del que la vendio. Eso mismo seria, si la cosa que vendiesse fuesse vino; diziendole al comprador, que era de tal lugar, o de tal natura, que se podria guardar, que se non dañaria por un muy grand tiempo. Ca si se dañasse, o si se empeorasse, ante que lo ouiesse entregado, suyo seria el peligro, e non del comprador. Otrsi dezimos, que lo mismo seria, si supiesse el vendedor, que el vino era tal que se dañaria, e se callase.

N. 3116. LEY XL.

Del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende de so condicion.

Vsan los omes en las vendidas otra manera de pleyto, como quando dize el vendedor al comprador: Vendote tal mi viña por tanto precio, sobre tal pleyto, que si yo fallare quien me de mas por ella fasta tal dia, que lo pueda fazer. E dezimos, que si la vendida fuesse fecha desta guisa, e el vendedor fallasse fasta aquel dia, quien le diesse mayor precio por la viña, o que le mostrasse alguna otra mejoría, que el otro le prometia a dar en la compra; deue esto fazer saber al primero comprador, quanta es la mejoría que el otro le prometia a dar. E si el le compliere aquella mejoría, deuela rescebir del, e dexarle la viña, dandole el precio sobredicho con la mejoría. E si esto non quisiere cumplir el primero comprador, non vale la vendida. E es tenuto el comprador, de tornarle la viña, con los frutos que recebio della; sacando ende primeramente las despensas que hizo en cogerlos. Pero si el que pujasse el precio, assi como sobredicho es, fuesse fijo, o sieruo de aquel que vendio la cosa, o otro que lo fiziesse engañosamente por su consejo; entonce non seria tenuto el comprador, de tornarla, nin de guardar el pleyto.

N. 3117. LEY XLI.

De la postura que es puesta sobre el peño; si non fuere quito a dia cierto, que fuesse comprada del que la tiene a peños; si deue valer, o non.

Empeñando un ome a otro alguna cosa, a tal

pleyto, que si la non quitasse a dia cierto, que fuesse suya comprada, de aquel que la recibio a peños; dando, o pagando, sobre aquello que auia dado quando la tomo a peños, tanto quanto podria valer la cosa, segun aluedrio de omes buenos; tal pleyto como este deue valer. Mas si la comprasse de otra guisa, diziendo assi; que fazia tal pleyto con el, que si la non quitasse a dia señalado que fuesse suya, por aquello que daua sobre ella a peños; entonce non valdria el pleyto, nin la vendida. E por esta razon non tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros a otros sobre peños, non lo querrian fazer de otra guisa. E los omes quando estouiesse muy cuytados con muy grand mengua que ouiesse, farian tal pleyto como este, maguer entendiessen que seria a su daño.

N. 3118. LEY XLII.

De los que venden por cierto precio a otros alguna cosa, con condicion quel vendedor, o su heredero, la puedan cobrar tornando el precio.

Por cierto precio vendiendo vn ome a otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre si en la vendida, que quando quier que el vendedor, o sus herederos, tornassen el precio al comprador, o a los suyos, que fuessen tenudos de tornarle aquella cosa que assi vendiesse; dezimos, que si tal pleyto fuere puesto en la vendida, que debe ser guardado; e si el comprador, o sus herederos, non quisieren guardar el pleyto, nin tornar la cosa, assi como es sobredicho, si pena fuere puesta en el pleyto, deuela pechar. E si el vendedor, o sus herederos, quisieren rescebir la pena, deuese partir de la cosa vendida; fueras ende, si el pleyto fue puesto, que tornasse la cosa, e pechasse la pena. E si pena non fue puesta en el pleyto, entonce el comprador es tenuto de tornar la cosa en todas guisas, si es en su poder; e si en su poder non es, deue pechar al vendedor todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron porque non torno aquella cosa, que assi auia vendida.

N. 3119. LEY XLIII.

Que si el vendedor pone con el comprador, que non venda, nin empeñe cosa a omes señalados, deue ser guardado.

Castillo, o Torre, o casa, o otra cosa qualquier, vendiendo vn ome a otro, a tal pleyto, que el comprador, nin sus herederos, nunca lo pudiessen vender, nin enagenar a omes ciertos, señalados por sus nomes, e si contra esto fiziesse, que tornasse el señorío al vendedor, o a sus herederos, dezimos, que

tal postura como esta non vale. E porende, maguer el comprador, o sus herederos, fiziessen contra la postura, non podria el vendedor, nin sus herederos, estonce demandar por esta razon la cosa, a aquel que fue despues enagenada. Pero si fuesse puesta pena en tal pleyto, tenuto seria el que la hizo, de la pechar; e el daño, e el menoscabo, quel viniesse por esta razon. E este daño, e menoscabo, deue ser apreciado con jura del, e con estimacion del Judgador.

N. 3120. LEY XLIV.

De los que en su testamento defienden que su Castillo, o Torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender.

En su testamento defendiendo algund ome, que su Castillo, o Torre, o casa, o viña, o otra cosa de su heredad, non lo pudiessen vender, nin enagenar; mostrando alguna razon guisada por que lo defendia, como si dixesse: Quiero que tal cosa (nombrandola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre a mi fijo, o a mi heredero, porque sea siempre mas honrrado, e mas tenido; o si dixesse, que la non enagenasse fasta que fuesse de edad el heredero, o fasta que fuesse venido al lugar, si fuesse ydo a otra parte: por qualquier destas razones, o por otra que fuesse guisada semejante dellas, non la pueden enagenar. Mas si el dixesse simplemente, que la non vendiesse, non mostrando razon guisada por que; o non señalando persona alguna, o cosa cierta por que lo fazia; si la vendiesse, valdria la vendida, maguer el lo ouiesse defendido.

NOTA. Véase la ley XI. tit. 6 lib. X. Novis. sobre gravámenes que pueden poner los padres a las mejoras de los hijos.

N. 3121. LEY XLVIII.

De la cosa que ome compra, de sus dineros mismos, por nome de otro: e las posturas que son puestas sobre ella, si pueden valer.

Comprando algund ome, de sus dineros mismos, alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra, ha por firme la compra, quando lo sabe, entonce aquel que tal compra haze, tenuto es de dar la cosa a aquel en cuyo nome la compro, con los frutos, e con todas las otras cosas que le pertenescen. Otrsi dezimos, que aquel en cuyo nome es fecha la compra, que es tenuto de dar el precio al comprador, con todas las despensas que hizo el otro, en coger los frutos, e en las otras cosas que fueron fechas a pro de la cosa comprada. E aun dezimos, que si algund ome embia su mensa-

Tomo II.

jero, diziendole assi: Ve a tal ome, e dile, que si me quiere vender tal cosa suya, que le dare tal precio por ella; si aquel a quien lo embia, otorga la vendida de la cosa, por aquel precio que embia dezir, vale la vendida; maguer non le ouiesse dado carta de personeria al mensajero, por que fiziesse la compra. E demas, este en cuyo nome es fecha la vendida, e la compra, deue guardar los pleytos, e las posturas, que puso sobre ella aquel que la hizo en su nome; que pues que el otorgo la compra, que la aya por firme. Eso mismo seria, quando algund ome fiziesse su personero a otro, dandole poder que pudiessse vender, o comprar alguna cosa en su nome, señalándole por quanto precio la vendiesse, o la comprasse; si este personero atal firmasse la vendida, o la compra, en nome del otro, deuela auer por firme el que lo embio; e es obligado tambien, como si el por si mismo la ouiesse firmado.

N. 3122. LEY XLIX.

Que habla de los omes que compran heredamientos, de los dineros agenos que tienen en guarda; que deuen ser suyos, salvo en casos ciertos.

De dineros agenos que tienen los omes a la vegadas compran para si heredamientos, o otras cosas que han menester: e porque dubdarian algunos, si aquella cosa que es assi comprada, es de aquel que la compro, o del otro cuyos eran los dineros; queremos aqui dezir, e departir. E dezimos, que deue ser de aquel que hizo la compra en su nome. Fueras ende, si tales dineros fuessen de Cauallero, que estuiesse en la Corte del Rey, o en otro lugar en su seruicio: o si fuessen de menor de veynte e cinco años, e el que fiziesse la compra le tuuiesse en guarda; o si fuessen los dineros de alguna Egle-sia, e el Perlado, e el que fuesse guardador a la sazón, fiziessen la compra; o si fuessen los dineros de la dote de alguna muger, e su marido con voluntad della fiziesse la compra. Ca en tales casos, maguer el comprador compre la cosa en su nome, gana el señorío della, aquel cuyos eran los dineros, que fueron pagados por el precio della. Pero en su escogencia es, de cada vno dellos, de tomar la cosa comprada, o los dineros, qual mas quisiere.

N. 3123. LEY L.

Del ome que vende la cosa dos vegadas a dos omes en tiempos departidos, qual dellos la deue auer.

Vna cosa vendiendo vn ome dos vezes a dos

omes en tiempos departidos, si aquel a quien la vendio primeramente, *passa a la tenencia de la cosa, e paga el precio, esse la deve auer, e non el otro.* Pero tenuto es el vendedor, de tornar el precio a aquel que la vendio a postremas, si lo auie recebido, *con todos los daños, e los menoscabos, que le vinieron por razon de tal vendida, porque la fizo engañosamente.* Otrósi dezimos, que si el postrimero comprador *passasse a la tenencia, e a la possession, e pagasse el precio, que el la deve auer, e non el primero.* E es otrósi el vendedor tenuto de tornar el precio, si lo auia recebido, con los daños, e los menoscabos, que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrósi dezimos; si alguno vendiesse a dos omes cosa agena en tiempos departidos, si acaesciere que ayau pleyto entre si ambos los compradores sobre aquella cosa, qualquier dellos que ouiere primeramente la possession, aquel ha mayor derecho en ella: e a aquel deve fincar, maguer non ouiesse pagado el precio. Pero quando quier que el señor de la cosa venga a demandarla, saluo finca su derecho en ella.

N. 3124. LEY LI.

Del ome que vende la cosa agena a dos omes dos vezes, qual dellos la deve auer.

Agena cosa vendiendo vn ome a otro, e dandole luego la possession della; si despues que la ouiesse assi vendida, ganasse el vendedor el señorío de aquella cosa, como si le estableciesse por su heredero aquel cuya era, o gela diesse de otra guisa; si por razon que ouiesse ya ganado el señorío de la cosa, la vendiesse despues a otro, e el postrimero comprador mouiesse pleyto sobre ella al primero, dezimos, que este primero ha mayor derecho en ella, porque ouo la possession primeramente; maguer el postrimero razonasse, que auia mayor derecho en ella, porque quando al otro la vendio, non auia el señorío el vendedor, e auialo ya ganado, quando la vendio a el. Mas si algun ome vendiesse a otro alguna cosa que non fuesse suya, e aquella cosa misma vendiesse el señor de ella a otro despues; *este postrimero comprador que la compro del que ha mayor derecho en ella, este la deve auer.* Fuera ende, si el que la vendio primeramente, auia razon derecha para venderla; como si la touiesse en peños, e quando le fue empeñada, la recibio a tal pleyto, que la pudiesse vender si gela non quitassen a día señalado; o si fuesse personero, e en la personeria le fuesse otorgado poder de la vender, e la vendiesse en ante que sopiesse, que el señor de la cosa la queria vender a otro.

N. 3125.

LEY LII.

Que los Juezes que han poder de fazer entrega por razon de su oficio, pueden vender lo ageno.

Los Juezes que han poder de fazer mandar entrega por razon de su oficio, pueden mandar vender la cosa que assi fuesse entregada, por fazer cumplir la sentencia: e a quienquier que la comprare del, passa el señorío de la cosa comprada al comprador. Esso mismo, dezimos, que pueden fazer los cogedores de las rentas del Rey. E aquello que recibieren, o prendaren, por entrega de las sus rentas, aquello pueden vender. Pero qualquier destos sobredichos, que puede fazer la vendida, deuela fazer publicamente, e non a escondida; metiendo la cosa en almoneda, e faziendola pregonar. *E non la deve vender, fasta que sean diez dias passados: entonce deuela vender al que mas diere por ella.* E si por mas la vendiere, de aquello que ha sobre ella, *deve lo demas tornar al señor de la cosa.* E si por aventura los Juezes, e los otros oficiales fizieren vendida de las cosas agenas *de otra manera, dezimos que non deve valer.*

N. 3126.

LEY LIII.

De la cosa que vende, o da el Rey, que es agena, como suya.

Vendiendo, o dando el Rey cosa agena como suya, passa el señorío de aquella cosa al que la vende, o al que la da. Pero aquel aqui en la tomasse, puede pedir, quel de la estimacion de aquella cosa, fasta quatro años, e el Rey deuegela pagar, e si fasta quatro años non pidiesse la estimacion, dende en adelante non podria. Otrósi dezimos, que si el Rey ouiesse alguna cosa comunalmente con otros, que la puede vender, toda, o dar, por razon de aquella parte que ha en ella: e passa el señorío de aquella cosa al que la vende, o al que la da. Mas con todo esso, deve dar la estimacion a cada vno de los otros, segund la parte que auian en aquella cosa.

N. 3127.

LEY LIV.

Del ome que vende a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorío della.

Si vn ome vendiesse a otro cosa agena, en nome de aquel que ouiesse el señorío della; si aquel cuya es la cosa, ha por firme la vendida despues que es fecha, vale, e passa el señorío al que la compra; maguer que, de comienzo, non fiziesse esse atal la uendida, con otorgamiento, nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiesse en

nome del señor della, mas en el suyo mismo, si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende; entonce non passa a el el señorío della, nin la puede ganar por tiempo. Ante dezimos, que aquel cuya es, que la puede demandar, e la deve cobrar en todas guisas. *Pero si este comprador atal ouo buena fe quando compro la cosa, non sabiendo que era agena, mas cuidando que era de aquel que gela vendio; entonce puede ganar por tiempo el señorío della: e es tenuto el vendedor, en todas guisas, de tornar el precio a aquel cuya era la cosa.* Otrósi dezimos, que vendiendo ome cosa agena como suya, si despues que la vendida es fecha, se pierde la cosa, o se muere, puede el señor de la cosa auer la vendida por firme, e demandar el precio della al vendedor; quier fuere fecha la vendida en nome del señor, o non.

N. 3128.

LEY LV.

Como la vendida, que es fecha de la cosa comun de so vno, deve valer, maguer no sea partida entre ellos.

Dos omes, o mas, auiendo alguna cosa comunalmente de so vno, dezimos, que qualquier dellos puede vender la su parte, maguer la cosa non sea partida. E puede vender a qualquier de los que han en ella parte, o a otro extraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa, quisieren dar tanto por ella, como el extraño, esse la deve auer, ante que el extraño. E la vendida del extraño, se deve entender que puede ser fecha, ante que sean entrados en pleyto, de la parte. Ca si el pleyto fuesse ya comenzado en juyzio, para partirla, entonce non la podria vender al extraño, fasta que fuesse partida; fueras ende, con otorgamiento de los otros compañeros.

N. 3129.

LEY LVI.

Del ome que por miedo, o por fuerza, compra, o vende alguna cosa, por menos del justo precio.

Por miedo, o por fuerza, comprando, o vendiendo algun ome alguna cosa, non deve valer; ante dezimos, que deve ser desfecha la compra, si fuer prouado que la fuerza, o el miedo fue atal, que lo ouo de fazer maguer le pesasse. E como quier que la vendida fuesse fecha por jura, o por peño, o por fiadura, o por pena, que fuesse y puesta, non deve valer. Ca despues que la vendida, o la compra, que es el principal, *non vale, non deuen valer las otras cosas que fuessen puestas por razon della.* Otrósi dezimos, que se puede desfazer la vendida, que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio, que

pudiera valer en la sazón que la fizieron †. E si el vendedor esto pudiere prouar, puede demandar al comprador, quel cumpla, sobre aquello que auia dado por ella, *tanto quanto la cosa estonce podria valer segund derecho.* E si esto non quisiere fazer el comprador, deve desamparar la cosa al vendedor, e recibir del el precio que auia dado por ella. E por menos del derecho precio podria ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez maravedis fue fecha por menos de cinco maravedis. Otrósi dezimos, que si el comprador pudiere prouar, que dio por la cosa mas de la mitad del derecho precio, que pudiera valer en aquella sazón que la compro, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es aquello que demas dio. E esto seria, como si la cosa que valiesse diez maravedis, que diesse por ella **MAS DE QUINCE.** Esto, dezimos, que puede fazer, e demandar, el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio, perdida, nin muerta, nin mucho empeorada: ca si alguna destas cosas le acaesciesse, non podria despues fazer tal demanda. Otrósi dezimos, que si el comprador, o el vendedor, jurare, quando fiziere la compra, o la vendida, que maguer la cosa valiesse mas o menos, que nunca pudiesse demandar, que fuesse desatada la vendida; *si fuere mayor de catorce años ** el que vendio, quando la jura fizo, deve ser guardada la jura: e non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida, por tal razon. Mas si fuesse menor de catorce años, non valdria la jura, e desatarse y a la compra, o la vendida, tambien como si non ouiesse jurado.

† Ténganse presentes las leyes de la Novísima puestas en los números 2573, 2574 y 2575.

* No es asi hoy, pues la ley 3 tit. 1 lib. 10 Nov., puesta en el num. 2574, dice: SI FUERE MAYOR DE VEINTE Y CINCO AÑOS.....

N. 3130.

LEY LVII.

Como la vendida que es fecha engañosamente, se deve deshazer.

Heredad, o casa, o viña, o otra cosa qualquier auiendo algun ome, en algun lugar do el non esto uiesse, nin sopiesse quanto se valia, nin la ouiesse nunca visto; e non auiendo voluntad de la vender, si otro alguno le mouiesse razones engañosas, de manera que gela ouiesse de vender; dezimos, que tal vendida como esta se puede desfazer, e non vale; quier sea fecha por menos de lo que vale, quier non. Mas si este, cuya fuesse la cosa, ouiesse voluntad de la vender, e el comprador le fiziesse engaño encubriendol alguna cosa de las quel pertenecen a la heredad, o a la cosa que vendia; o faziendol creer engañosamente, que maguer algunas cosas perte-

nesciessen a la heredad, dixesse que estauan en poder de alguno, que estauan malas de cobrar, e que eran perdidas; estonce dezimos que vale la vendida, porque el vendedor ouo voluntad de lo fazer. Pero el comprador es tenuto, de emendarle aquel engaño que fizo; de manera, que aya el precio derecho que podria valer aquella cosa que le vendio, con las sus pertenencias que fueron engañosamente encubiertas.

N. 3131. LEY LVIII.

Como se puede desfazer la vendida, si el comprador non guarda el pleyto que puso sobre ella.

Mueuense los omes, a las vegadas, a vender sus cosas, por pleyto que les fazen ante en las vendidas, o por cosa que les prometen; de manera que si esto non les prometiessen, de otra guisa non las querian vender. E porende dezimos, que quando alguno vendiesse su cosa sobre tal pleyto que conuiene en todas guisas, que el pleyto sea guardado: ca si non lo guardassen en la manera que fue puesto, desfazerse y a porende la vendida. Mas si la vendida fuesse fecha de otra guisa, que la non fiziessen señaladamente por razon de los pleytos, mas auiniendose el comprador, e el vendedor, en la vendida; e de si, fiziessen pleytos despues en razon della, entonce valdria, e non se puede desatar, maguer los pleytos non fuessen guardados. Pero aquel que fizo la postura, tenuto es de la cumplir, e de emendar al otro los daños, e los menoscabos que vinieron, por razon que non guardo el pleyto, que fue puesto en la vendida.

N. 3132. LEY LIX.

Del ome que encubiertamente, e con engaño, compra las cosas a algund ome que era pechero, por fazer perder al Rey sus derechos.

Encubiertamente, e con engaño, vendiendo sus cosas algund ome, que era pechero, o debdor del Rey, por fazerle perder sus pechos, o sus rentas, o su debda que le ouiesse a dar, la vendida que fue assi fecha non deue valer, mas deue ser desfecha en todas guisas. E si el comprador sabe este engaño, e fizo la compra a sabiendas, es tenuto de pechar al Rey, de lo suyo, tanto como aquello por que auia comprado atales cosas, como sobredichas son.

N. 3133. LEY LXI.

De los omes que se arrepienten para desfazer las vendidas; que non se pueden desfazer maguer ganassen carta del Rey para desfazerlas.

Arrepientense, a las vegadas, para desfazer la

vendida, los omes, despues que han vendidas sus cosas: e van a pedir merced a los Reyes, que les manden dar sus cartas para que las puedan desfazer. E porende dezimos, que tales cartas non les deuen dar; e si las dieren, non deuen valer. Ca non seria cosa guisada, que pues la vendida fue fecha derechamente, e con plazer del vendedor, e del comprador, que pueda ser desfecha por premia, e a miedo, del vno dellos. Otrrosi dezimos, que maguer el vendedor se quisiesse arrepentir, despues que la vendida fuesse fecha, diziendo al comprador, quel daria el precio doblado, e quel desamparasse la cosa; que aun por tal razon non podria desfazer la vendida, nin seria tenuto el comprador de lo fazer si non quisiesse.

N. 3134. LEY LXII.

De los que quieren desatar la vendida que ouieren fecho de su grado, maguer digan que la fizieron con cuyta.

Desatar queriendo alguno la vendida que ouiesse fecho de su grado, diziendo que la vendiera con grand cuyta, en que estaua, de fambre, o por muchos pechos que auia a dar por razon de aquella cosa que vendio, o por otra cosa semejante destas; dezimos, que esto non abunda, para desfazer la vendida. Otrrosi dezimos, que si alguno quisiere desfazer la vendida, diziendo que la fiziera por menos de lo que valia; por tal razon non la podria desfazer. Fuera ende, si la vendida fuesse fecha por *menos de la meytad del derecho precio* †; segun es sobredicho en las leyes deste Titulo; o si pudiere prouar, que la vendida fue fecha por *engaño* * que le fizo el comprador a sabiendas, non seyendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa, nin auiendo nunca vistola, assi como de suso diximos.

† Ténganse presentes las leyes 2, 3 y 4, tit. 1.º lib. 10 Nov. puestas bajo los números 2573, 2574 y 2575.

* Ley 3 allí.

N. 3135. LEY LXIII.

De la casa, o torre, que deue seruidumbre, o que fuere tributaria, vendiendo vn ome a otro, si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendida.

Casa, o torre, que deue seruidumbre a otro, o que fuesse tributaria *, vendiendo vn ome a otro, callando el vendedor, e non le aperciendo dello a aquel que la compra; por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendida: e es tenuto

* Los autores entienden que sea gravámen perpetuo, pero no quando es redimible.

el vendedor, de tornarle el precio, con los daños, e menoscabos, que le viniessen por esta razon. Otrrosi dezimos, que si vendiesse vn ome a otro algund campo, o prado, que sopiesse que criaua malas yeruas, e dañosas para las bestias que las paciessen, e quando lo vendiesse se callasse, que lo non quisiesse dezir al comprador; que es tenuto perende el vendedor, de tornarle el precio al comprador, con todos los daños que vinieren porende. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando la vendio, non seria tenuto de tornar mas del precio tan solamente.

N. 3136. LEY LXVIII.

De la tacha, o maldad que ouiesse el sieruo, que vn ome vendiesse a otro.

Tacha, o maldad auiendo el sieruo, que vn ome vendiesse a otro, assi como si fuesse ladron, o ouiesse por costumbre de fuyrse a su señor, o otra maldad semejante destas; si el vendedor sabia esto, e non lo dixesse al comprador, tenuto es de recibir el sieruo, e deue al comprador tornar el precio, con todos los daños, e los menoscabos que le vinieron ende. E si lo non sabia, deue fincar el sieruo al comprador. Pero es tenuto el vendedor, de tornarle tanta parte del precio, quanto fuere fallado en verdad, que valia menos por razon de aquella tacha. E esso mismo dezimos que seria, si el sieruo ouiesse alguna enfermedad mala encubierta.

N. 3137. LEY LXV.

Que la vendida de cauallo, o mulo, o otra bestia, que vn ome vendiesse a otro, se puede desfazer, si el vendedor encubre la tacha, o la maldad del.

Cauallo, o mulo, o otra bestia, vendiendo vn ome a otro que ouiesse alguna mala enfermedad, o tacha, por que valiesse menos, si lo sabe el vendedor, quando la vende, deuelo dezir; e si lo non dize, luego que el comprador la entendiere aquella enfermedad, o tacha, fasta seys meses, puedela tornar al vendedor, e cobrar el precio que dio por ella: e el vendedor es tenuto de lo recibir, e tornar el precio al comprador, maguer non quiera. E si fasta los seys meses non demandare el comprador el precio, despues non lo puede demandar, e fincaria la vendida valedera; como quier que fasta vn año puede el comprador fazer demanda a aquel que le vendio la bestia que le peche, o le torne tanta parte del precio, quanto fallassen en verdad, que valia menos por razon de la tacha, o de la enfermedad que era

TOMO II.

en ella. E de estos plazos adelante, non podria el comprador fazer ninguna destas demandas. E este tiempo de los seys meses, e del año sobredicho, se deue comenzar a contar desde el dia que fue fecha la vendida.

N. 3138. LEY LXVI.

Como non puede ser desfecha la vendida de la bestia, si el vendedor dize paladinamente, a la razon que la uende, la maldad que ha.

Manifiestamente diciendo la tacha, o la enfermedad, el vendedor al comprador, del sieruo, o de la bestia que le vende, si el comprador, seyendo ende sabidor, le plaze de la compra, e recibe la cosa por suya, e da el precio por ella; si despues desto se quisiere arrepentir, non lo podria fazer; nin seria tenuto el vendedor, de recibir la cosa, nin de tornarle el precio. E esso mismo dezimos que seria, si se auiniessen en el precio ambos a dos, e fuesse fecha la vendida en tal manera; que por tacha que ouiesse la bestia, non la pudiesse desechar el comprador. Mas si el vendedor dixesse generalmente, que la bestia que vendiesse auia tachas, e encubriese, callando, las que auia, o diziendolas embueltas con otras engañosamente, de manera que el comprador non se pudiesse apercebir; entonce dezimos, que seria tenuto de recibir la cosa que assi vendiesse, e de tornar el precio, a los plazos que diximos en la ley ante desta.

N. 3139. LEY LXVII.

Del comprador que empeña la cosa, despues que la ha comprada; que deue ser tornada a su dueño, si se desfaze la vendida.

Si el comprador, despues que ouiesse la cosa comprada en alguna de las maneras que dijimos en las leyes ante desta, la empeñasse a otro, e despues desso se desatasse la vendida por alguna de las razones que de suso diximos, estonce el que toma la cosa a peños, tenuto es de la tornar al vendedor cuya fue; e puede demandar al que la empeño, que pague lo que dio sobre ella a peños. Otrrosi dezimos, que si vn ome empeñasse a otro alguna cosa, obligandose en tal manera; que la non pudiesse vender nin dar, nin enagenar en ninguna guisa, fasta que la ouiesse quita; si despues que la ouiesse empeñado assi, la vendiesse a otro, non valdria la vandida, e podria ser desatada por esta razon.